

Recurso 430/2024
Resolución 482/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CÁRITAS KOOPERA ALMERIA S.COOP.AND**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril», (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION202400007), convocado por el Ayuntamiento de Motril, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 y 3 de octubre de 2024, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 1 de octubre de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 147.922.528,32 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con carácter previo el órgano de licitación ya había licitado un expediente de contratación con el mismo objeto del actual y mismo número de expediente, siendo objeto de impugnación mediante la presentación de tres recursos especiales en materia de contratación que dieron lugar a los siguientes expedientes: (RCT332/2024, RCT338/2024 y RCT340/2024) los cuales conllevaron los siguientes pronunciamientos desestimatorios, respectivamente: Resolución 407 y 408/2024 de 20 de septiembre y a la estimación parcial del último de los recursos mediante Resolución 409/2024, de 20 de septiembre. Como consecuencia, se anularon los pliegos rectores de aquella licitación y se manifestó que en su caso el órgano de contratación tendría que convocar una nueva licitación.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CÁRITAS KOOPERA ALMERIA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante la recurrente) contra los pliegos actualmente aprobados que rigen el contrato y que son fruto de la anulación a la que nos hemos referido en el antecedente previo. Además, la recurrente solicita en su escrito la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal.

Por Resolución MC. 127/2024, de 25 de octubre, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación que había sido solicitada por la recurrente. Asimismo, en dicha resolución se acuerda la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Al no existir entidades participantes en el procedimiento de licitación no procede conceder el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Motril no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, del análisis de los motivos esgrimidos por la recurrente se pone de manifiesto que determinadas cuestiones en la configuración del expediente restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación. En este sentido, se puede deducir que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo declare su nulidad.

Fundamenta su impugnación argumentando: *«los pliegos de condiciones administrativas particulares del contrato de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril, vulnera la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en no hacer previsión de la referida reserva, ni justificar debida, ni motivadamente la opción de su no inclusión».*

La recurrente concreta la conculcación de la mencionada disposición afirmando lo siguiente: *«Así mismo, la disposición adicional decimonovena de la citada Ley 7/2022, se refiere a los contratos reservados en la gestión de residuos textiles, y es del literal siguiente:*

<<1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en relación con las obligaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres, los contratos de las administraciones públicas serán licitados y adjudicados de manera preferente a través de contratos reservados.

2. Para dar cumplimiento a dicha obligación, al menos el 50% del importe de adjudicación deberá ser objeto de contratación reservada a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos. En caso contrario, la administración pública y el órgano de contratación deberán justificarlo debida y motivadamente en el expediente y podrá ser objeto de recurso especial o de los recursos establecidos en materia de contratación pública.>>.

En definitiva, la recurrente argumenta que: *«En nuestro caso no existe ni justificación para no aplicar la reserva. Es decir, que como se ha dicho, no existe en la documentación publicada en la plataforma de contratación, ningún informe justificativo, ninguna memoria justificativa, ni tampoco en los propios pliegos, explicación alguna que motive la decisión de no aplicar la reserva obligada por la antes citada Ley 7/2022, con lo que debería declararse la nulidad de los pliegos contractuales».* Apoya su argumentación haciendo referencia a diversa doctrina sobre la cuestión que apoyaría sus manifestaciones. Por estos motivos, como indicamos, solicita que se anulen los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso. En primer lugar, el órgano de contratación realiza la siguiente aclaración: *«En realidad, lo que plantea CARITAS KOOPERA ALMERÍA S.COOP.AND. invocando la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022 es la escisión, dentro del objeto del contrato, de la gestión de los residuos textiles, atendiendo naturalmente a su actividad propia, lo que únicamente se lograría si se configurara como un lote independiente. Planteado el fondo del asunto en estos términos, resulta necesario*



comenzar exponiendo el objeto del contrato, para así poder analizar la pretensión de la recurrente, que es, sencillamente, que se haga un lote específico para la recogida y transporte de residuos textiles».

Tras reproducir el contenido de los pliegos con relación al objeto del contrato argumenta lo siguiente: «La amplitud del objeto del contrato supone, por sí sola, un hándicap importante, pues siguiendo el propio planteamiento de la recurrente, debería dividirse el contrato en tantos lotes como fracciones de residuos son objeto de recogida, lo que parece muy poco operativo. Y es que, si bien la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incluye los residuos textiles como una fracción más dentro de los residuos domésticos, la diferenciación de todas las fracciones selectivas en lotes diferentes, supondría una desagregación en partes tan numerosas y minoritarias que haría inviable el contrato.

De sobra es conocido las facultades que la LCSP atribuye a los órganos de contratación en la configuración del objeto del contrato para decidir dividirlo o no en lotes, atendiendo en primer lugar, a la posibilidad de división o fraccionamiento en función de su naturaleza y prestaciones, y en segundo lugar a los motivos admisibles según el legislador para decidir la no división en lotes.

La LCSP contiene en su artículo 99.3 una regla general que exige, siempre que la naturaleza del contrato lo permita, que cada una de sus partes se ejecute de forma independiente, es decir que siempre que sea posible, sus prestaciones se dividan en lotes, sin perjuicio de las excepciones que también se prevén en el artículo 99 de la LCSP y que deben justificarse suficientemente en el expediente de contratación.

En el presente caso, la justificación de la no división en lotes del objeto del contrato se encuentra en la memoria justificativa incorporada al expediente».

En este sentido manifiesta que: «Si cada servicio de recogida, en función de lo que ha de recogerse, se prestase por empresas diferentes, el importe total necesariamente habría de ser mayor, duplicando costes de estructura, de maquinaria y de personal que pueden ser comunes, haciendo enormemente gravoso el servicio de recogida y transporte de residuos, amén de llevar aparejada una estructura claramente inoperante.

Por otra parte, las distintas labores que se han de desarrollar precisan una inversión global en infraestructura de medios que abarque toda la extensión del municipio para que sea viable su prestación, garantizándose adicionalmente, la coordinación de los trabajos y la consecución de estándares de calidad homogéneos en la recogida y transporte de todas las fracciones de residuos.

De igual forma, y sobre la base del principio de eficiencia económica, la licitación conjunta permite obtener al ayuntamiento mayores ahorros económicos y técnicos, debido a la aparición de economías de escala, ya que estos servicios precisan de importantes infraestructuras y equipamientos altamente especializados y de optimización de medios. La interlocución con una única empresa adjudicataria favorece el control del cumplimiento del contrato, tanto de aquello que establezcan los pliegos administrativos y técnicos como la oferta de la empresa que resulte adjudicataria, así como el cumplimiento de los indicadores de calidad en la prestación de los servicios. La división del contrato comportaría la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los varios lotes, cosa que podría afectar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

Adicionalmente, en el presupuesto base de licitación, al desglosar los costes que lo integran, destaca el coste del personal estimado en más de un 60%, lo que evidencia sin necesidad de analizar otros medios compartidos por todos los servicios de recogida y transporte de residuos y de limpieza viaria y de playas, el carácter antieconómico de la división en lotes.

Como puede apreciarse, existen razones objetivas que justifican la no división en lotes del contrato y que quedan reflejadas en el expediente de contratación.

En consecuencia no resulta necesaria la motivación de la específica falta de reserva prevista en la Ley 7/2022, que efectivamente, tal como indica la recurrente, no se contiene en los Pliegos, ya que al no existir lotes, en concreto, uno que se refiera a la prestación de la gestión de residuos textiles de forma diferenciada, tampoco resulta posible la reserva, careciendo de sentido motivar una excepción a una obligación legal de imposible cumplimiento al haberse configurado el objeto del contrato sin dotar a la citada prestación de entidad diferenciada. Así lo ha declarado el



Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su reciente sentencia núm. 282/2024, de 26 de abril de 2024, en la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por COOPERATIVA MODARE, S. Coop. de Iniciativa Social, en relación a la licitación de los “Servicios públicos de Limpieza viaria, Recogida y Traslado de Residuos en la ciudad de Cáceres”».

Motivos por los que solicita la desestimación del recurso especial.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede examinar la controversia suscitada, si bien con carácter previo hemos de analizar la posible causa de inadmisión del recurso al haberse deducido el mismo contra cláusulas de los pliegos cuyo contenido es idéntico al de pliegos anteriores que fueron anulados y de los que traen causa los ahora impugnados, cuando no consta que la recurrente haya impugnado aquellos.

Este Tribunal ha podido comprobar que, en la presente licitación la no división del objeto del contrato en lotes y la justificación para la no división, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP, se encuentran configurados de la misma forma en que lo estaban en el anterior procedimiento que fue objeto de los tres recursos citados en los que, efectivamente, no se planteaba la cuestión ahora controvertida.

Dicha justificación se encuentra contenida en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), tanto en los pliegos iniciales como en los de la licitación actual en la que se indica de forma idéntica lo siguiente:

«1.4. División en lotes: NO

De conformidad con el artículo 99.3 LCSP, el órgano de contratación no divide en lotes el objeto del contrato ya que existen razones tales como:

- Que los servicios incluidos en el contrato están relacionados y para una mayor eficiencia en dichos servicios deberán estar coordinados, lo que sería imposible en caso de que cada servicio lo realizara una empresa distinta.*
- Que la gestión conjunta de los diferentes servicios supone un ahorro económico para el Ayuntamiento de Motril, puesto que la ejecución de cada servicio debería tener sus propios medios materiales cuantificables y que habría que resarcir a cada una de las empresas adjudicatarias.*
- Que la gestión es más eficiente y supone un ahorro energético, y por tanto un beneficio medioambiental y económico, lo cual redundaría en una disminución de los costes a compensar a las empresas, puesto que un solo vehículo de recogida podría realizar a la vez la recogida de los residuos generados en las vías públicas y en los domicilios cuando estos elementos coincidan en el espacio. En caso contrario, y que dichos servicios estén por separado, un mismo tipo de servicio, recogida, podría circular hasta dos veces por un mismo recorrido, lo cual supondría un encarecimiento del servicio. Así mismo, los desplazamientos a la planta de transferencia se reducen al estar unificado el servicio de recogida. De igual manera, la gestión de los recursos aplicados a la limpieza viaria y de playas se hayan bajo las mismas consideraciones.*

En definitiva, se trata de una definición que ofrece un servicio global, más eficiente, con sinergias evidentes y que ofrece una gestión medioambiental de mayor solidez que de manera segregada».

Pues bien, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 408/2015, de 4 de diciembre, 94/2016, de 6 de mayo, 151/2016, de 1 de julio, 125/2018, de 4 de mayo, 414/2020, de 26 de noviembre, 293/2022, de 27 de mayo, 407/2022, de 28 de julio y 621/2023, de 15 de diciembre, entre otras) que no es posible impugnar las cláusulas de un pliego cuyo contenido resulta idéntico al de las cláusulas de un pliego anterior recurrido y anulado por el Tribunal, pero por otros motivos y atacando otras cláusulas diferentes.

La argumentación de las Resoluciones citadas de este Tribunal ha sido, en síntesis, la siguiente:



1. Si un licitador pudo impugnar determinadas cláusulas de un pliego y no lo hizo, no puede hacerlo con ocasión del nuevo pliego que se apruebe como consecuencia de haber sido anulado el primero, pues el contenido de aquellas cláusulas quedó ya firme.

2. Si fuese permitido el anterior proceder de los interesados, es decir, si se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en un primer recurso contra el pliego y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución.

3. No es admisible el recurso especial frente a cláusulas de un nuevo pliego que no fueron impugnadas con ocasión del recurso contra el anterior pliego anulado, tal como establece para los recursos jurisdiccionales el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa: *«No es admisible el recurso contencioso- administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».*

4. La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero, resulta ilustrativa al respecto y zanja cualquier duda sobre esta materia al señalar que *«los actos confirmatorios –al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando– no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. (...) dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado».*

En el supuesto enjuiciado, aplicando la doctrina expuesta en estas resoluciones del Tribunal, no puede la recurrente impugnar la configuración del objeto del contrato, la no división en lotes y la reserva a la que hace referencia en los nuevos pliegos cuando consintió la configuración establecida en los pliegos iniciales de los que aquellos traen causa y que no han sido alterados en este particular extremo. El clausulado al que se refiere la recurrente quedó firme al no ser combatido mediante un recurso especial en materia de contratación contra los primeros pliegos en los que se pusiera de manifiesto estas cuestiones. Ello determina la inadmisión del recurso respecto al motivo analizado en este fundamento.

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha sostenido el criterio expuesto. En concreto, en su Resolución 462/2013, de 23 de octubre, señalaba que *«procede también inadmitir el resto de motivos de impugnación que ahora incluye (nuevas cuestiones relacionadas con el IVA, insuficiencia del presupuesto del contrato, no diferenciación económica de las partidas del pliego lo que ocasiona indefensión y perjuicio económico para su empresa si se da por finalizado el contrato) en la medida que no fueron alegados en su día por la recurrente cuando impugnó el anuncio de licitación publicado en el BOP de Alicante el 31 de julio, pudiendo perfectamente haberlo hecho, por lo que debe considerarse que, en lo referente a los mismos, en cuanto que se trata de aspectos del anuncio y del PCAP que no han sido objeto de ninguna variación, tanto uno como otro quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores anuncios y pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como, respecto de los recursos jurisdiccionales, establece el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que declara inadmisibles el*



recurso “respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”».

Y el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Resolución 53/2020, de 10 de marzo, también comparte este criterio al manifestar que «*Contrastados ambos pliegos, se observa que, si bien con una sistemática ligeramente diferente y con una variación en la redacción del primer punto del criterio “Medidas de carácter social” que se analizará posteriormente, los criterios de adjudicación que ahora se impugnan ya existían en el PCAP que rigió el procedimiento de adjudicación cancelado por la Resolución 034/2019 de este OARC / KEAO. Consecuentemente, la base fáctica sobre la que se sustenta el recurso que ahora se analiza ya existía y podía ser conocida cuando se publicó el primer procedimiento de adjudicación. El actual recurrente no lo hizo así, y su pretensión de hacerlo ahora no puede ser aceptada, ya que ello supondría mantener permanentemente abierto el plazo de interposición del recurso especial, cuando su carácter preclusivo es parte fundamental del sistema establecido en la LCSP y el Derecho comunitario que ésta incorpora (ver Resoluciones 24/2014, 26/2015, 152/2018, 76/2019 y 108/2019 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Universale-Bau AG y otros contra Entsorgungsbetriebe*, C- 470/99, de 12 de diciembre de 2002, apartados 75 y 76). La completa consecución de los objetivos del recurso especial (su rápida resolución para reparar la ilegalidad observada), así como los objetivos de la compra pública, se verían comprometidos si los candidatos y licitadores pudieran impugnar una a una las diversas irregularidades del PCAP, obligando a la entidad adjudicadora a reiniciar nuevamente el procedimiento de contratación por cada uno de los recursos. Es decir, de admitirse la posibilidad de impugnar cualquiera de las cláusulas de un pliego cada vez que se procediese a su publicación como consecuencia de la estimación de un recurso especial, éste se podría convertir en un instrumento para dilatar el procedimiento de contratación, perdiendo la finalidad que persigue y creando inseguridad en los potenciales licitadores en lo referente a la firmeza del pliego que se licita. Debe resaltarse que la cuestión sería distinta si el recurso se basara en un motivo referido a cláusulas nuevas o actuaciones propias del nuevo procedimiento de adjudicación (ver, en este sentido, la Resolución 112/2014 y 26/2015 del OARC / KAO)».*

Como hemos argumentado, en el caso aquí analizado, teniendo en cuenta que la recurrente no recurrió (o al menos no consta ni se ha acreditado) los pliegos inmediatamente anteriores de los que traen causa los ahora impugnados, aquellos adquirieron firmeza en los extremos consentidos por inatacados. Asimismo, la recurrente debió observar en el presente recurso contra los pliegos la conducta que su actuación inmediatamente anterior hacía prever; es decir, que no iba a impugnar los actuales pliegos cuando no lo hizo respecto a los inmediatamente anteriores, generando con ello en la Administración contratante la confianza de que se aquietaba a su contenido en los particulares extremos ahora combatidos.

Procede, pues, inadmitir el recurso especial, de conformidad con las dos doctrinas expuestas del acto firme y consentido y de los actos propios.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CÁRITAS KOOPERA ALMERIA S.COOP.AND**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril», (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), convocado por el Ayuntamiento de Motril, por promoverse frente a cláusulas del PCAP que son reproducción de un acto anterior definitivo y firme.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 127/2024, de 25 de octubre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

